



Resolución Gerencial Regional N.° 023 -2018-GORE-ICA/GRINF

Ica, **20 ABR. 2018**

VISTO, la Nota n.° 0022-2017-GORE.ICA/DRTC, que eleva el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la administrada GLADIS IRENE HUAROTO VDA. DE PALOMINO, nota n.° 210-2108-GORE.ICA-SGRH y el Informe n.° 012-MTOS-2018; y

CONSIDERANDO;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional n.° 1006-2008-GORE-ICA/DRTC** de 30.Dic.2008, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resolvió en su ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a doña GLADIS IRENE HUAROTO DE PALOMINO esposa del ex servidor fallecido ENRIQUE ALFREDO PALOMINO HUASHUAYLLO cargo de Almacenero I, Nivel Remunerativo STB, de la Residencia Caminos Nazca perteneciente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Ica, las bonificaciones y beneficios sociales, ascendente a la suma de S/. 2,219.70;

Que, a través del **documento S/N de fecha 16.Ago.2017**, la administrada Doña Gladis Irene Huaroto Vda. De Palomino, solicitó el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio de su Causante, argumentando que se ha aplicado de manera incorrecta la parte final del artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo n.° 276, solicitando se ordene a quien corresponda el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, mediante **Hoja de Envío con Registro n.° 06916 de 20.Nov.2017** (al interior del Expediente 04904-2017 de fecha 16.Mar.2017), la citada administrada interpuso recurso de apelación por denegatoria ficta, el cual fue elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA –por ser esta unidad orgánica el superior en grado de la DRTC ICA- mediante Nota n.° 022-2017-GORE.ICA/DRTC de fecha 06.Feb.2018;

Que, con **Nota n.° 022-2018-GORE-ICA/GRINF de fecha 20.Feb.2017**, luego de la revisión preliminar efectuada por la Gerencia Regional de Infraestructura, se solicitó a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos emitir una opinión técnica en materia de recursos humanos, siendo que la misma era indispensable para atender y evaluar el recurso impugnativo presentado por la persona de GLADIS IRENE HUAROTO DE PALOMINO.

Que, con fecha 12.Abr.2018, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos emitió la **Nota n.° 210-2018-GORE.ICA-GRAF/SGRH** alcanzando adjunto el **Informe n.° 28-2018-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO** conteniendo apreciaciones técnico-jurídicas en torno a la solicitud de reintegro de la compensación por tiempos de servicio, de cuyo contenido se desprende que la Compensación por Tiempo de Servicio que le fue otorgada a la recurrente se otorgó con base en la



remuneración principal del ex servidor, por lo cual dicha unidad orgánica determinó que el monto otorgado ha sido abonado correctamente;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico dentro de un plazo específico;

Que, si bien la DRTC ICA depende jerárquicamente y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, la materia específica del recurso interpuesto se refiere a aspectos vinculados al Sistema de Gestión de Recursos Humanos, en virtud de lo cual la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del GORE ICA, en su calidad de responsable del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos de la sede central del GORE ICA¹ ostenta mejor capacidad técnico-jurídica para emitir pronunciamiento en torno a la materia del recurso planteada por la recurrente, en forma exclusiva y excluyente en tanto ejerce funciones y responsabilidades inherentes a la oficina de gestión de recursos humanos a nivel regional, tal como lo establecen las normas que regulan dicho Sistema Administrativo y a los documentos internos de gestión;

Que, en virtud de lo señalado, la Gerencia Regional de Infraestructura solicitó y obtuvo opinión autorizada en la materia, contenida ésta en el Informe n.º 28-2018-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO derivado por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, de cuyo contenido se advierten las siguientes consideraciones técnico-jurídicas que son de interés para el presente caso:

- Que el artículo 54, literal c) del Decreto Legislativo No. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público, establece lo siguiente:
"c) Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal al momento del cese por el importe de 50% de la remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses o hasta por un máximo de 30 años de servicio"
- La Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe n.º 1030-2015-SERVIR-GPGSC de fecha 23 de octubre del año 2015, señalo lo siguiente:
"Al respecto, la remuneración Principal se encuentra conformada por la Remuneración Básica y la Reunificada² ; correspondiendo la primera a la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso de los servidores en atención al nivel de carrera, mientras que la Remuneración Reunificada resulta de integrar en un



¹ Conforme lo establece el TUO del ROF aprobado mediante RGGR n.º 116-2015-GORE-ICA/GGR de 19.Oct.2015:

- (a) El Gobierno Regional de Ica está conformado –entre otros órganos de línea- por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (artículo 17º)
- (b) Todos los procesos vinculados a la gestión de recursos humanos, son de competencia de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, quien mantiene relación técnico funcional con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), lo que hace necesaria e imprescindible su intervención en el caso concreto, al ser la unidad orgánica idónea para atender o prestar asistencia técnico-jurídica a GRINF en la materia descrita.

² Decreto Supremo n.º 057-86-PCM – Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública:

"Artículo 3º.- Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente:

a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL

Remuneración Básica

Remuneración Reunificada"

"Artículo 4º.- La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada"

solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familia.

En ese sentido, podemos concluir que el cálculo de la CTS – beneficio remunerativo según el Decreto Legislativo n.º 276 – se debe realizar sobre la base de la Remuneración Principal – y no la Remuneración Total – siendo que la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, anteriormente señaladas. La Remuneración Principal es el concepto de pago sobre la cual se determinará el otorgamiento del beneficio de la CTS"

- Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que la Constancia de Haberes y Descuentos de folios 01, Cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio de folios 29 y el Informe n.º 0365-2017-DRTC/OADMT.U Pers., de folios 22, donde se realiza el siguiente detalle:

Básico	S/. 50.04
Reunificada	S/. 23.95
(100%) Remuneración Principal	S/. 73.99

30 ños x 73.99 S/. 2219.70

Que, Como resultado de la apreciaciones técnico-jurídicas antes glosadas, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos precisa que "(...) el monto de Dos mil doscientos diecinueve con 70/100 soles (S/. 2219,70), condice con el monto que otorgó a través de la Resolución Directoral Regional n.º 1006-2008-GORE-ICA-DRTC de fecha 30 de diciembre del año 2008, el cual se ha otorgado en base de la remuneración principal, en ese sentido ha sido otorgado correctamente";

Que, Estando a la opinión contenida en el referido informe técnico-jurídico, cuyo contenido no advierte que GRINF haya perdido competencia para resolver un recurso administrativo que pretende conminar al Estado a emplear indebidamente recursos públicos, se ha podido determinar que el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio ha sido otorgado con base en la remuneración principal y no la remuneración total, en ese sentido ha sido otorgado correctamente por la DRTC; razón por la cual no se advierte mérito alguno que justifique una declaración de nulidad del acto impugnado;

Que, estando a lo señalado, el recurso interpuesto por doña GLADIS IRENE HUAROTO DE PALOMINO por denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16.Ago.2017, reúne las condiciones procesales para ser declarado INFUNDADO, siendo de precisar que aun cuando hubiere operado el silencio administrativo a que se refiere el artículo 37º del TUO de la LPAG, pues –en efecto- la doctrina nacional entiende, a través de las apreciaciones del Maestro Juan Carlos Morón³ que "(...) siendo el silencio administrativo una técnica sustitutiva de la inacción administrativa, cuando nos acogemos a él solo puede obtenerse lo mismo que conforme a derecho podría obtener de su petitorio o recurso y en los términos estrictamente solicitados. El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho". "(...) Por una elemental aplicación del Principio de legalidad, la pasividad de la administración no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas. El silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Descartamos por tanto, aquella tesis que sostiene que el silencio administrativo permite aprobar cualquier pedido, al margen de su legalidad sustancial, al igual que puede haber actos expresos ilegales".



³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. «Perspectiva constitucional del Silencio Administrativo Positivo ¿Quién calla, otorga?, ¿Pero qué otorga?». Revista Derecho y Sociedad n.º 29

Que, desde el punto de vista jurisprudencial, puede advertirse que nuestro Tribunal Constitucional al emitir la STC n.º 1446-2003-AA/TC, permite establecer que no se configura Silencio Administrativo cuando existe pendiente una condición previa que permita atender el petitorio del administrado, como en el caso concreto sería la emisión de un Informe especializado de la instancia competente que, en la sede central del GORE ICA sería la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

A ello debe sumarse el hecho de que para la ejecutividad del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO es necesario diferenciar varios supuestos. Por un lado el caso en que el acto ficticio está referido a derechos subjetivos autónomos del solicitante que se ejercen de manera aislada; de otro lado cuando el acto ficticio está referido a derechos subjetivos de interrelación y acreditación frente a terceros (la Licencia de Construcción, por ejemplo) y finalmente cuando dicho acto ficticio se relacione con derechos subjetivos que necesitan de un título o de una prestación administrativa complementaria (por ejemplo permisos de navegación, o la entrega de documentos de contenido presupuestal).

Que, Estando a lo expuesto, es lógico entender que existe una diferencia notoria entre aquello que un administrado solicita para ejercer derechos subjetivos sin repercutir en terceros, y aquello que demanda una obligación a cargo del Estado, máxime, si tal obligación supone el empleo de recursos financieros y/o presupuestales del Estado para "satisfacer" un supuesto derecho del particular que además viene percibiendo un monto mensual de recursos públicos; por lo tanto, en el caso concreto debe optarse por la aplicación excepcional del silencio administrativo negativo, en tanto el recurso planteado pretendía generar una obligación de dar o hacer a cargo del Estado, la misma que resulta inexistente y jurídicamente imposible a la luz de la opinión técnico-jurídica alcanzada a esta Gerencia Regional mediante Nota n.º 210-2018-GORE.ICA-GRAF/SGRH y que se halla contenida en el Informe n.º 28-2018-GORE.ICA-GRAF/SGRH-EMGO;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0005-2018-GOIRE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **GLADIS IRENE HUAROTO DE PALOMINO** por denegatoria ficta de su solicitud de fecha 16.Ago.2017, respecto a su solicitud de reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicio de su cónyuge fallecido - Enrique Alfredo Palomino Huashuayllo (ex trabajador DRTC), por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. GLADIS IRENE HUAROTO VDA. DE PALOMINO en el domicilio procesal señalado en Urb. Raúl Porras Barrenechea A-13 de la ciudad de Ica y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

ARTICULO TERCERO: Dar agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAO
GERENTE REGIONAL

